

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

AUTO

Referencia: Seguimiento a las órdenes vigésima primera y vigésima segunda de la sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Prórroga de plazo otorgado en el auto del 30 de agosto de 2023 a Acemi.

Magistrado Sustanciador:
José Fernando Reyes Cuartas

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación emitió diferentes órdenes con la finalidad de que las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud¹ adoptaran las medidas necesarias para corregir las fallas estructurales identificadas en el mismo, con ocasión del análisis de los casos concretos acumulados en esa providencia.
2. Entre otras, la Corte advirtió que la desigualdad entre las coberturas de ambos regímenes vulneraba el derecho a la salud de los afiliados al régimen subsidiado² y con el paso del tiempo, identificó cómo necesario que el SGSSS cuente con recursos suficientes para cubrir todos los servicios y tecnologías en salud PBS tanto en el régimen subsidiado -RS- como en el régimen contributivo -RC-.
3. Por lo descrito y, atendiendo a que subsisten los problemas evidenciados en la sentencia T-760 de 2008, la Sala estimó pertinente, previo a expedir la próxima valoración de estas órdenes, requerir al Ministerio de Salud y Protección Social,

¹ En adelante también SGSSS.

² En adelante RS.

grupos de apoyo y peritos constitucionales³, para que remitieran cierta información relacionada con el cumplimiento de dichos mandatos. Así, se profirió el auto del 30 de agosto de 2023⁴.

4. No obstante, la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral - Acemi⁵ remitió solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo allí ordenado.

5. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992⁶ establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto Estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales contenidos en el hoy Código General del Proceso que no contradigan el decreto.

6. Ahora bien, como quiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, se acudirá a las normas establecidas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 117 dispone que: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”* (se resalta).

7. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el término otorgado en el auto de fecha 30 de agosto de 2023 no fue determinado por la ley, sino que obedeció a una estimación prudencial establecida por la Sala Especial, es posible prorrogarlo, atendiendo a la importancia de la información requerida y que a su vez la entidad debió solicitar a terceros para completar el formulario en cuestión, según expuso en su solicitud. De este modo, Acemi contará con el plazo solicitado y deberá allegar la información en cuestión, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta decisión.

8. Finalmente, vale advertir que el contenido mínimo de la información solicitada no obsta para que se entreguen datos adicionales que Acemi considere pertinentes para que esta Corporación desarrolle la labor de verificación del cumplimiento de las órdenes en cuestión.

³ Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral, Acemi, Asociación de pacientes de alto costo, Pacientes Colombia -programa de la Asociación Colombia Saludable-, Corporación Observatorio Interinstitucional de enfermedades huérfanas.

⁴ Comunicado el 1 de septiembre de la misma anualidad.

⁵ Comunicación del 19 de septiembre de 2023.

⁶ Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. *“Artículo 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.*

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

Primero. Prorrogar el plazo concedido a la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral -Acemi, en el auto de fecha 30 de agosto de 2023, para que allegue la información requerida dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta decisión.

Segundo. Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar la presente decisión.

Comuníquese y cúmplase.